



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0169/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la señora Jeannete Anyolina Mena Collado contra la Resolución núm. 1189-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la señora Jeannete Anyolina Mena Collado contra la Resolución núm. 1189-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 1189-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015). Mediante dicha resolución fue declarado inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la señora Jeannete Anyolina Mena Collado.

La indicada resolución fue notificada el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 192-2015, instrumentado por el ministerial Félix María Henríquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio San Francisco de Macorís.

La parte recurrida, señor Miguel Descartes Batista Jerez, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante el Acto núm. 217-2015, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Félix María Henríquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Jeannete Anyolina Mena Collado, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil quince (2015), el cual fue remitido a este tribunal el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Resolución núm. 1189-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2016-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la señora Jeannete Anyolina Mena Collado contra la Resolución núm. 1189-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la resolución recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por Jeannette Anyolina Mena Collado, contra la Resolución No. 4563-2014, de fecha 04 de diciembre de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, al Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, y a las partes interesadas.*

Los fundamentos dados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando: que mediante la Resolución No. 4563-2014, de fecha 04 de diciembre de 2014, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, rechazó la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Jeannette Anyolina Mena Collado contra el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, por no haber concurrido en el caso los elementos fácticos ni el impetrante haber probado las causales para que su instancia pudiera ser acogida;*

*Considerando: que la decisión impugnada fue dictada de conformidad con los Artículos 163 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 2A de 1940; y 14 de la Ley No. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, disposiciones legales éstas que reconocen la figura de la declinatoria y la facultad de la Suprema Corte de Justicia de acogerla o no;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que el Artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, se refiere a la competencia funcional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de toda demanda en declinatoria o en designación de jueces; y,*

*Considerando: que por su parte, el Artículo 14 de la Ley No. 25-91, establece en los literales contenidos en el mismo, la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer, entre otras atribuciones, de las demandas en declinatorias por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública;*

*Considerando: que ni los referidos textos legales, como tampoco ninguna otra disposición legal, prevén recurso alguno contra las decisiones rendidas en materia de declinatoria por causa de sospecha legítima, como es el caso; por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Jeannete Anyolina Mena Collado, procura que se suspenda la ejecución de la resolución recurrida y, en cuanto al recurso de revisión constitucional, que se acoja el recurso y se anule la indicada resolución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *Que [e]n el presente caso se agotaron todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional en virtud de que se encuentra imposibilitada continuar accionando por no existir ningún recurso abierto, en esta condición no tiene la imputada recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional para que revise lo relativo al derecho a un proceso imparcial y su derecho de defensa, por lo que en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta situación el Tribunal Constitucional constituye la única vía que tiene la potestad de revisar esta decisión jurisdiccional que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

b. *Que (...) en el ordinal primero de la parte dispositiva, la Suprema Corte de Justicia rechaza por improcedente, mal fundada, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima. A que este alto Tribunal, no da razones ni de hecho ni de derecho para justificar el porqué no concurren los elementos fácticos ni las causales invocadas por la impetrante y solo se limitan a expresar que es el criterio de esa jurisdicción. No justifica de manera razonable en qué consiste la improcedencia y la falta de fundamentación de la demanda, si es porque los motivos expuestos en la instancia no son causales de declinatoria o si es porque no se aportaron las pruebas suficientes para sustentar, los fundamentos de la solicitud, situaciones estas que mediante Resolución No. 11089-2015(debería decir 1189-2015), de fecha 19/Marzo/2015, emanada del Pleno de La Suprema Corte De Justicia, no fue respondida, pese a ser una denuncia de violación constitucional.*

c. *Que en el caso de la especie se puede observar en la demanda en suspensión nace en una necesidad que puede alterar el curso del proceso mismo, toda vez que el daño en la ejecución de la sentencia de marras significa continuar de un proceso parcial, en franca violación al derecho a un proceso imparcial e independiente, así como la seguridad jurídica, máxime cuando se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales si existen en el caso de la especie, como puede observarse a continuación al enumerar los requisitos; 1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas, 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de tercero (ver Tribunal Constitucional. SENTENCIA TC/0125/14).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Miguel Descartes Batista Jerez, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante el Acto núm. 217-2015, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Félix María Henríquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís.

### **6. Opinión del procurador general de la República Dominicana**

El procurador general de la República Dominicana es de opinión, según consta en el escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), y ante la Secretaría de este tribunal el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el entendido de que la resolución recurrida se limita a declarar inadmisibile un recurso de oposición fuera de audiencia incoado por la señora Jeannete Anyolina Mena Collado, por lo que la misma no pone fin al proceso.

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la señora Jeannete Anyolina Mena Collado contra la Resolución núm. 1189-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Resolución núm. 4563-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual fue rechazada la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por la señora Jeannete Anyolina Mena Collado.
  
2. Resolución núm. 1189-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró inadmisibile un recurso de oposición interpuesto contra la Resolución núm. 4563-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), por la citada señora Mena Collado.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión de la pensión alimenticia fijada en beneficio de la menor de edad E.B.M., y a cargo de su padre, señor Miguel Descarte Batista Jerez. En desacuerdo con el monto de la referida pensión, este último incoó una demanda en reducción de la misma ante el Juzgado de Paz del municipio San Francisco de Macorís.

En respuesta a la referida solicitud de reducción de pensión, la menor E.B.M, debidamente representada por su madre, señora Jeannete Anyolina Mena Collado, interpuso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia una demanda en declinatoria por sospecha legítima contra la juez apoderada de la indicada solicitud de reducción de pensión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en declinatoria por sospecha legítima fue rechazada, mediante la Resolución núm. 4563-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta última decisión fue objeto de un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa es inadmisibles, por las razones de hecho y de derecho que se expondrán en los párrafos siguientes:

a. En la especie, la señora Jeannete Anyolina Mena Collado interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el cual pretende que se anule la Resolución núm. 1189-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró inadmisibles un recurso de oposición interpuesto contra la Resolución núm. 4563-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), por la citada señora Mena Collado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Es importante destacar el contenido del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de oposición, con la finalidad de estar en condición de establecer si el conflicto a que se refiere la sentencia recurrida en revisión constitucional está pendiente de fallo o, en otras palabras, si a la fecha el Poder Judicial se encuentra apoderado del fondo del mismo. Lo anterior es relevante, ya que de ello depende la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

c. Mediante la sentencia objeto del recurso de oposición, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por Jeannette Anyolina Mena Collado, contra la Resolución No. 4563-2014, de fecha 04 de diciembre de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, al Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, y a las partes interesadas*

d. De la lectura del dispositivo de la referida sentencia, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a resolver un incidente del procedimiento, particularmente una demanda en declinatoria por sospecha legítima contra el Juez de Paz del municipio San Francisco de Macorís, quien se encuentra apoderado de una solicitud de reducción del monto de una pensión alimentaria.

e. De lo anterior resulta que, hasta la fecha, no se ha resuelto el conflicto principal, es decir, la solicitud de reducción del monto de la pensión alimenticia y, en consecuencia, el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado de dicho conflicto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal, según la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre, declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en el entendido de que el mismo era de carácter excepcional por haber sido (...) *previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del poder judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso como ocurre en la especie (...).* (**Criterio reiterado en la Sentencia TC/0388/16**)

g. En este sentido, y en reiteración del precedente indicado en el párrafo anterior, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### **11. Respetto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión carece de objeto y de interés, por la razón que se explica en el párrafo que sigue:

a. En el presente caso, la recurrente también incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según consta en la misma instancia contentiva del recurso de revisión constitucional; demanda que no será valorada, en razón de que carece de interés jurídico, en la medida que el recurso que nos ocupa se declarará inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el

Expediente núm. TC-04-2016-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la señora Jeannete Anyolina Mena Collado contra la Resolución núm. 1189-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual será incorporado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Jeannete Anyolina Mena Collado contra la Resolución núm. 1189-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Jeannete Anyolina Mena Collado; y a la parte recurrida, señor Miguel Descartes Batista Jerez, así como al procurador general de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**